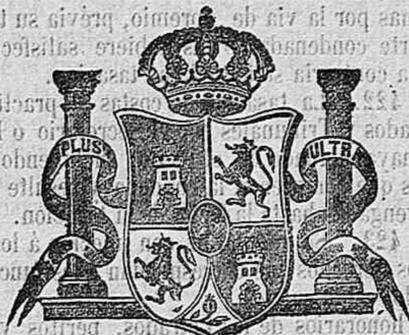


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



ADVERTENCIA.
Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE
EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,
RÍJA, 31; (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS.	CENTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	00
— FUERA — por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	2	50
Id. oficiales id.	1	00
Números sueltos del BOLETIN.	1	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 391. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelacion en un solo efecto.

En este caso, si la apelacion fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el artículo 387.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco dias, expresando los particulares que deba contener. Trascurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolucio apelada.

Art. 392. A continuacion del testimonio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citacion y emplazamiento de las partes para su comparecencia, en el Tribunal superior dentro del término de 15 dias, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante.

Art. 393. Dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él, mejorando la apelacion en el Tribunal superior.

Art. 394. Cuando haya sido admitido en un efecto cualquiera apelacion, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposicion legal en que se funde.

Deberá deducir esta pretension en el término del emplazamiento si la apelacion fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la apelacion.

(1) Véase el Boletín num. 114.

Art. 395. Si al deducir el apelante dicha pretension se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres dias siguientes, trascurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolucio que estime arreglada á derecho.

Art. 396. Si la Audiencia desestimase la pretension antedicha condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la apelacion la sustanciacion que corresponda.

Si declaró admitida la apelacion en ambos efectos, se librará orden al Juez de primera instancia para que suspenda la ejecucion de la sentencia ó remita sin dilacion los autos originales, segun los casos, notificándolo á las partes.

Art. 397. Tambien podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelacion que el Juez hubiere admitido en ambos, citando la disposicion legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretension por los trámites establecidos en el art. 395. Si accediere á ella el Tribunal superior, se librará orden al Juez de primera instancia, con certificacio de la sentencia apelada, para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un acto ó providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devolverán, quedando certificacio de lo necesario para sutanciar la apelacion.

Art. 398. Contra los autos ó providencias de los Jueces de primera instancia denegando la admision de apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Deberá prepararse este recurso pidiendo, dentro de quinto dia, reposicion del auto ó providencia, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

Si el Juez no diere lugar á la reposicion, mandará á la vez que, dentro de los seis dias siguientes, se facilite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario á continuacion del mismo, la fecha de la entrega.

Art. 399. Dentro de los quince dias siguientes al de la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia el recurso de queja.

Art. 400. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre orden al Juez de primera instancia para que informe con justificacio, y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la apelacion, mandará ponerlo en conocimiento del Juez por medio de carta-orden para que conste en los autos.

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresio de si ha de entenderse admitido en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez, segun los casos, que remita los autos originales, segun se previene en el art. 387, ó que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los artículos 391, 392 y 393, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

SECCION SEGUNDA.

Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.

Art. 401. Contra las providencias de mera tramitacion que dicten las Audiencias, no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 402. Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco dias.

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposicion en los artículos 378 y 379, dictándose la resolucio, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 403. Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casacion, dentro de los términos en los casos y en la forma que se determinan en el tit. 21 del libro II de esta ley.

Contra las demás resoluciones que dicten en apelacion, no se dará recurso alguno.

Art. 404. Tambien procederá el recurso de casacion contra las sentencias definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos á su jurisdiccion en primera y única instancia, y contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el artículo 402, cuando tengan el carácter de sentencias definitivas.

SECCION TERCERA.

Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.

Art. 405. Las disposiciones de los artículos 401 y 402 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

Art. 406. Contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion, ó á la admision del mismo, no se dará recurso.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunales.

Art. 407. En los casos en que se pida aclaracion de una sentencia conforme á lo prevenido en el artículo 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde la notificacio del auto en que se haga ó deniegue la aclaracion.

Art. 408. Trascurridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolucio judicial á que se refiera, sin necesidad de declaracion expresa sobre ello.

Art. 409. El litigante que hubiere interpuesto una apelacion ó cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucio reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificacio ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

Tambien podrá verificarlo despues de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior,

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 410. Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su Procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposicion del recurso.

TÍTULO X.

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Art. 411. Se tendrán por abonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su recurso:

Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.

De dos, si estuviere en segunda instancia.

De uno, si estuviere pendiente de recurso de casacion.

Estos términos se contarán desde la ultima notificacion que se hubiere hecho á las partes.

Art. 412. No procederá la caducidad de la instancia por el trascurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos, desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Art. 413. Será obligacion del Secretario ó actuario, en cuyo oficio radiquen los autos dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo, luego que trascuran los términos señalados en el art. 411, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente.

Art. 414. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han trascurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la accion, y el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso serán de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia.

Art. 415. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en recurso de casacion, luego que trascurran los términos respectivos, se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal ó Juez inferior, con certificacion del auto en que se hubiere dictado esta resolucio, para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

Art. 416. De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores, podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposicion ó suplicacion dentro de cinco dias, si creyere que se ha procedido con equivocacion al declarar trascurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del art. 412.

No podrá fundarse la pretension en ningun otro motivo.

Art. 417. Este recurso se sustanciará conforme á lo prevenido en los artículos 378 y 379, admitiéndose al que pida la reposicion la justificacion que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez dias.

Art. 418. Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables á las actuaciones para la ejecucion de las sentencias firmes. Estas actuaciones podrán promoverse hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el art. 411.

Art. 419. La caducidad de la primera instancia no extingue la accion, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, y entablando nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

Art. 420. En los pleitos que á la promulgacion de esta ley se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, se contarán los términos señalados en el artículo 411 desde el dia en que, despues de su publicacion, empiece á regir.

Si estuviere archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente, sin necesidad de declaracion especial, á no ser que se promoviere su curso dentro de las plazos antedichos.

TÍTULO XI.

DE LA TASACION DE COSTAS.

Art. 421. Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá á la exaccion de

las mismas por la via de apremio, previa su tasacion, si la parte condenada no las hubiere satisfecho ántes de que la contraria solicite dicha tasacion.

Art. 422. La tasacion de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el Secretario ó Escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasacion.

Art. 423. Se regularán, con sujecion á los Aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribania por si mismos, sin necesidad de escrito ó por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasacion la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 424. No se comprenderán en la tasacion los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 425. Hecha y presentada por el actuario la tasacion de costas, no se admitirá la inclusion ó adiccion de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniera, de quien y como corresponda.

Art. 426. De la tasacion de costas se dará vista á las partes, por término de tres dias á cada una, principiando por la condenada al pago.

Art. 427. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos dias al Letrado contra quien se dirija la queja, y despues se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiere, á dos Letrados designados por el Juez ó la Sala, para que den su dictámen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo, por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictámen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 428. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasacion y mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. 429. Cuando sea impugnada la tasacion por haberse incluido en ella partida de derechos ó honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamacion por los trámites y por los recursos establecidos para los incidentes.

TÍTULO XII.

DEL REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS.

Art. 430. Todos los negocios civiles, así de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la poblacion, y en todo caso entre las diversas Escribanias de cada Juzgado.

Art. 431. Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningun negocio, si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

Art. 432. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosas; depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente, que su dilacion dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y Escribania ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres dias.

Art. 433. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere repartido, serán corregidos disciplinariamente, con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 434. El Repartidor ó Secretario del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado ó Escribania de la que corresponda, incurrirá en una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 435. El Escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiere sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Art. 436. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demás negocios que sean de competencia de los Jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, con apelacion al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanias.

TÍTULO XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 437. Los Jueces municipales y de primera instancia, y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrán corregir disciplinariamente:

1.º A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales.

2.º A los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan.

Art. 438. Los que interrumpieren la vista de algun pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobacion ó de aprobacion, faltando al respeto y consideracion debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 439. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion á razon de 5 pesetas cada uno.

Art. 440. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, de obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposicion los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes.

Art. 441. Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. 442. Serán nulos todos los autos judiciales practicados bajo la intimidacion ó la fuerza.

Los Jueces y Salas que hubiesen cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

Art. 443. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

3.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 444. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la vena del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y ma-

nifestar el sentido ó intencion que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 445. También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relacion á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 446. Las Correcciones de los Abogados, Procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de Justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan correccion, será esta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos.

Art. 447. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores, por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquellos conozcan, en virtud de recursos de casacion ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y estos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelacion ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Art. 448. Ni los Jueces ni las Salas de Justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. 449. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 443 y siguientes serán:

- 1.º Advertencia.
- 2.º Apercibimiento ó prevencion.
- 3.º Represion.
- 4.º Multa, que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias y de 500 por Tribunal Supremo.

5.º Privacion total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

6.º Suspension del ejercicio de la profesion ó del empleo con privacion de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspension, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. 450. También será considerada como correccion disciplinaria la imposicion de costas á los funcionarios antes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

Art. 451. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion, como de las esplicaciones dadas por el interesado.

Art. 452. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco dias siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella.

Art. 453. La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la correccion, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 454. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y sólo en el caso de que la correccion consista en la imposicion de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas, si lo solicitaren.

Art. 455. En la resolucion de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la correccion.

Art. 456. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales sólo se dará el recurso de apelacion para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra la que estos dicten en primera instancia, sólo habrá el de apelacion para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 457. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca correccion, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

Art. 458. De cualquiera correccion disciplinaria, excepto la del núm. 1.º del art. 449, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolucion, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se anotarán en un registro que se llevará en la Secretaria de los mismos.

Las que se impongan á Abogados ó Procuradores, se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenezcan para la anotacion correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas Corporaciones, se anotarán en registro del Tribunal ó Juzgado.

Art. 459. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refiere.

LIBRO II.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACION.

Art. 460. Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliacion ante el Juez municipal competente.

Exceptuáanse:

- 1.º Los juicios verbales.
- 2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdiccion voluntaria.
- 3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público.
- 4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administracion de sus bienes.
- 5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliacion.

6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliacion.

7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8.º Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

Art. 461. No será necesario el acto de conciliacion para la interposicion de las demandas de tanteo de retracto y de cualquiera otro que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliacion ó la certificacion de haberse intentado sin efecto.

Art. 462. El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebracion del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 463. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, será competente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

No habiendo satisfecho las Juntas municipales de amillaramientos de los pueblos que á continuacion se expresan, las multas impuestas á las mismas por el señor Gobernador civil, con motivo de no haber presentado en la Comision especial de Estadística Territorial de esta provincia, los duplicados de cédulas con sus carpetas y relaciones de las propuestas de tipos medios evaluatorios; prevengo por última vez á dichas Juntas municipales incursos en aquella responsabilidad, que de no hacerlas efectivas en el improrogable plazo de ocho dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, se exigirán sin contemplacion de ningun género por la via ejecutiva.

Zamora 24 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.

JUNTAS QUE SE CITAN.

PUEBLOS.	FECHA de la imposicion.	IMPORTE	
		Pts	Cts
Tagarabuena	22 Marzo de 1879	250	
San Pedro de Ceque	id.	220	
Alcañices	13 Setiembre 1880	250	
Boya	id.	250	
Carbajales de Alba	id.	250	
Ceadea	id.	250	
Cerezal de Aliste	id.	250	
Faramontanos de Távara	id.	250	
Ferrerías de Abajo	id.	250	
Ferrerías de Arriba	id.	250	
Ferreruela	id.	250	
Figueruela de Abajo	id.	250	
Figueruela de Arriba	id.	250	
Fonfria	id.	250	
Friera de Valverde	id.	250	
Gallegos del Rio	id.	250	
Losacino	id.	250	
Losacio	id.	250	
Manzanal del Barco	id.	250	
Mahide	id.	250	
Morales de Valverde	id.	250	
Moreruela de Távara	id.	250	
Navianos de Valverde	id.	250	
Olmillos de Castro	id.	250	
Perilla de Castro	id.	250	
Pino	id.	250	
Rabanales	id.	250	
Rábano de Aliste	id.	250	
Riofrio	id.	250	
Samir de los Caños	id.	250	
San Pedro de Zamudia	id.	250	
Santa Maria de Valverde	id.	250	
San Vicente de la Cabeza	id.	250	
San Vicente del Barco	id.	250	
San Vitero	id.	250	
Távara	id.	250	
Trabazos	id.	250	
Vegalatrave	id.	250	
Videmala	id.	250	
Villalcampo	id.	250	
Villanueva de las Peras	id.	250	
Villarino-Tras-la-Sierra	id.	250	
Villaveza de Valverde	id.	250	
Vinas	id.	250	
Alcubilla de Nogales	id.	250	
Arcos de la Polvorosa	id.	250	
Arrabalde	id.	250	
Ayoó	id.	250	
Barcial del Barco	id.	250	
Benavente	id.	250	
Bercianos de Vidriales	id.	250	
Bretocino	id.	250	
Brime y Sog	id.	250	
Brime de Urz	id.	250	
Calzadilla de Tera	id.	250	
Camarzana	id.	250	
Castrogonzalo	id.	250	
Colinas de Trasmonte	id.	250	
Coomonte	id.	250	
Cubo de Benavente	id.	250	
Cunquilla de Vidriales	id.	250	
Fuente-encalada	id.	250	
Fuentes de Ropel	id.	250	
Fresno de la Polvorosa	id.	250	
Granucillo	id.	250	
Manganeses de la Polvorosa	id.	250	

Maire de Castroponce	id.	250	Abezames	id.	250
Matilla de Arzon	id.	250	Belver	id.	250
Melgar de Tera	id.	250	Bustillo	id.	250
Micereces de Tera	id.	250	Castro nuevo	id.	250
Milles de la Polvorosa	id.	250	Fresno de la Rivera	id.	250
Morales de Rey	id.	250	Fuentesecas	id.	250
Olmillos de Valverde	id.	250	Matilla la Seca	id.	250
Otero de Bodas	id.	250	Pobladura de Valderaduey	id.	250
Pobladura del Valle	id.	250	Pozo-antiguo	id.	250
Pozuelo de Vidriales	id.	250	Sanzoles	id.	250
Pública de Valverde	id.	250	Vevedmarban	id.	250
Quintanilla de Urz	id.	250	Venialvo	id.	250
Quiruelas de Vidriales	id.	250	Villalube	id.	250
Rosinos de Vidriales	id.	250	Villardondiego	id.	250
San Cristóbal de Entreviñas	id.	250	Cañizo	id.	250
San Pedro de la Viña	id.	250	Cerecinos de Campos	id.	250
San Roman del Valle	id.	250	Cotanes	id.	250
St ^a Colomba de las Carabias	id.	250	Manganeses de la Lamprana	id.	250
St ^a Colomba de las Monjas	id.	250	Otero de Sariegos	id.	250
St ^a Cristina de la Polvorosa	id.	250	Prado	id.	250
Santa Croya de Tera	id.	250	Revellinos	id.	250
Santibañez de Vidriales	id.	250	Riego del Camino	id.	250
Santovenia	id.	250	San Agustin	id.	250
Sitrama de Tera	id.	250	San Estéban del Molar	id.	250
Tardemezcar	id.	250	San Martin de Valderaduey	id.	250
Torre del Valle	id.	250	San Miguel del Valle	id.	250
Una de Quintana	id.	250	Tapioles	id.	250
Vega de Tera	id.	250	Valdescorriel	id.	250
Villaferruena	id.	250	Vega de Villalobos	id.	250
Villageriz	id.	250	Vidayanes	id.	250
Villanazar	id.	250	Villafáfila	id.	250
Villaveza del Agua	id.	250	Villalba de la Lampreana	id.	250
Argusino	id.	250	Villalobos	id.	250
Bermillo de Sayago	id.	250	Villalpando	id.	250
Cabañas de Sayago	id.	250	Villanueva del Campo	id.	250
Carbellino	id.	260	Villardefallaves	id.	250
Fariza	id.	250	Villárdiga	id.	250
Fermoselle	id.	250	Villarrin de Campos	id.	250
Olmillos	id.	250	Almaraz	id.	250
Moralina	id.	250	Arcenillas	id.	250
Pereruela	id.	250	Benegiles	id.	250
Sobradillo de Palomares	id.	250	Cerecinos del Carrizal	id.	250
Sogo	id.	250	Corese	id.	250
Torrefracades	id.	250	Entrala	id.	250
Torregamones	id.	250	Fontanillas de Castro	id.	250
Argujillo	id.	250	Gema	id.	250
Castrillo de la Guareña	id.	250	Hiniesta	id.	250
Cubo del Vino	id.	250	Madridanos	id.	250
Cuelgamures	id.	250	Molacillos	id.	250
Fuente la Peña	id.	250	Moreruela de los Infanzones	id.	250
Fuentespreadas	id.	250	Muelas del Pan	id.	250
Maderal	id.	250	Pajares	id.	250
Piñero	id.	250	Palacios del Pan	id.	250
San Miguel de la Rivera	id.	250	San Pedro de la Nave	id.	250
Vadillo	id.	250	Torres	id.	250
Villamor de los Escuderos	id.	250	Villaseco	id.	250
Asturianos	id.	250			
Cernadilla	id.	250			
Cional	id.	250			
Cobrerros	id.	250			
Codesal	id.	250			
Donado	id.	250			
Espadañedo	id.	250			
Folgoso de la Carballeda	id.	250			
Galende	id.	250			
Hermisende	id.	250			
Justel	id.	250			
Lanseros	id.	250			
Lubian	id.	250			
Manzanal de los Infantes	id.	250			
Mombuey	id.	250			
Molezueta de la Carballeda	id.	250			
Muelas de los Caballeros	id.	250			
Otero de Centeno	id.	250			
Otero de Sanabria	id.	250			
Pedralva	id.	250			
Peque	id.	250			
Pias	id.	250			
Porto	id.	250			
Palacios de Sanabria	id.	250			
Requejo	id.	250			
Rionegro del Puente	id.	250			
Robleda	id.	250			
Rosinos de la Requejada	id.	250			
San Justo	id.	250			
Terroso	id.	250			
Trefacio	id.	250			
Ungilde	id.	250			
Valdemerilla	id.	250			
Valparaiso	id.	250			
Villardeciervos	id.	250			
Aspariegos	id.	250			

Zamora, fecha ut supra.—El Jefe económico, Angel Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Asociacion general de Ganaderos.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el dia 23 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociacion, Huertas 30.

Segun lo dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion, y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, asi como las colectividades, pueden enviar apoderado que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

Juzgado municipal de Otero de Sanabria.

Para su provision en propiedad, se anuncia la vacante de la Secretaria municipal de este Juzgado, con los derechos de arancel.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados, los que presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha. Otero de Sanabria 20 de Marzo de 1881.—José Losada.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Croya de Tera.

Esta Corporacion en sesion ordinaria del dia 13 del actual, acordó dar principio el dia 20 de Abril y continuar los demás dias necesarios, al deslinde y amojonamiento de las servidumbres públicas, pecuarias y aprovechamientos comunes existentes en el término de este distrito.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de todos los colindantes á dichas servidumbres, por si tienen reclamaciones que exponer sobre la resolucio de la Junta ó providencia tomada por el Presidente.

Santa Croya de Tera 17 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro Vara.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que para satisfacer las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Duran, vecino que fué de Piedrahita de Castro, con motivo de la causa que por robo de dinero se le instruyó en este Juzgado, se venden en pública licitacion en la Sala de Audiencia del mismo, el dia veinte de Abril proximo venidero á las doce de su mañana, las fincas siguientes, en término de Piedrahita.

Una casa en la calle de Montamarta, sin número, valuada en seiscientos veinticinco pesetas.

Una cortina en la calle de Pajares, de cabida de dos celemines de tierra; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra al camino de la Cuesta, de cabida de cuatro fanegas; valuada en quinientas pesetas.

Otra tierra al sitio de las Huelgas, de cabida de dos fanegas; valuada en ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Otra tierra en el término y raya de Montamarta, de cabida de dos fanegas; valuada en doscientas pesetas.

Otra tierra en este término y sitio de la Cuba, de dos fanegas y media; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Una viña en dicho término, que contiene trescientas cincuenta cepas; valuada cada cepa á tres reales, que hacen doscientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

El sembrado de la finca número cuatro, tasado el fruto despues de deducidos los gastos en veinticinco pesetas.

Lo que se anuncia al público, para que las personas á quienes interese, acudan á hacer postura el dia y hora señalado.

Zamora 17 de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Tomás Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS EN ARRIENDO.

Por la temporada de primavera, desde el 5 de Abril en adelante, se hace arriendo de los de la dehesa de Peñalva, capaces de quinientas á seiscientas cabezas de ganado lanar, exclusivo, con toda clase de comodidades para este.

El que desee pormenores, puede tratar con su dueño D. Pedro Santana, vecino de Alaejos, ó en esta ciudad con D. Alfonso Mela y Samaniego, Rua 71, principal.

ARRIENDO DE PASTOS Y ESPIGADERO.

Se hace de los de la finca Monte de las Pajas, término de Villalpando, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Penaranda de Bracamonte, cuya finca mantiene un gran número de cabezas lanares, siendo estos de superior calidad.

Los ganaderos que se interesen, podrán acudir á citada villa, donde reside el Administrador, quien pondrá de manifiesto las condiciones del arriendo.

IMPRENTA PROVINCIAL.